

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nro. 26358/2014 AUTOS "BAROSI MONICA BEATRIZ c/QBE ARGENTINA ART S.A. s/OTROS RECLAMOS – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" -JUZGADO Nro. 36.-

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 24/05/2019 reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Doctora Diana Regina Cañal dijo:

I.- La Sra. Juez de anterior grado previo dictamen del Sr. Fiscal, desestimó el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora. La Sra. Juez concluyó que si bien es cierto que la situación descrita en la demanda denota una limitada y discreta disposición de recursos propios, las pruebas producidas en autos, no demuestran que la peticionante solo tenga lo indispensable para procurarse lo indispensable, y no acredita una ausencia de recursos (fs. 119/121).

Contra tal pronunciamiento, se alza la parte actora, a tenor del memorial obrante a fs. 122/129.

II.- De una breve reseña de los extremos del litigio, se observa que en su escrito de inicio, la actora solicita el beneficio de litigar sin gastos que contempla el art. 78 del CPCCN, en el proceso principal iniciado y que tramita por ante el Juzgado del Trabajo Nro. 36, autos "BAROSI MONICA BEATRIZ c/QBE ARGENTINA ART SA s/ACCIDENTE ACCION CIVIL". La reclamante manifiesta que carece de los recursos necesarios para afrontar los gastos de justicia, por ende necesita del aludido beneficio. Por lo tanto, detalla los argumentos para la procedencia del citado beneficio alude que es de estado civil soltera con 2 hijos menores a su cargo, que desde el año 2006 trabaja como ayudante de media jornada sin vivienda para el Consorcio de Propietarios Tucumán 3793 de esta Ciudad, que por dichas tareas percibió una remuneración mensual de \$1.551.

Asimismo, expresa que es titular del 50% indiviso de la propiedad en la que reside con su familia y la misma se encuentra gravada con una hipoteca, que su concubino trabaja en forma independiente como chofer de una combi y que el ingreso del mismo ronda entre los \$8.000 y \$11.000. Además, la requirente manifiesta que es titular de 2 automotores antiguos y de escaso valor, y no posee tarjetas de crédito. Funda su derecho en los arts. 78 y conc. del CPCCN y ofrece prueba testimonial y documental (fs. 5/8 vta.).

III.- Sentada sucintamente la postura de la demandante, corresponde abocarse al tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora.

La parte se considera agraviada porque la Sra. Magistrada interpretó, que de los arts. 41 de la L.O y 20 de la LCT resulta para el trabajador un beneficio equiparable al beneficio de litigar sin gastos que



confiere el art. 78 del CPCCN. La recurrente esgrime que el art. 20 de la LCT no es un beneficio de pobreza como pretende la Sra. Juez de grado anterior, ya que la normativa no libera del pago de los gastos del proceso en el supuesto de rechazo de la demanda. Por otra parte, la quejosa señala que la resolución no valoró la prueba producida en autos, donde las numerosas probanzas documentales, informativas y testimoniales arrimadas a la causa, corroboran la procedencia del beneficio de litigar sin gastos.

Pues bien, el artículo 41 de la L.O. dispone, que *“En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociera”*. El pedido de este beneficio se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir que son aplicables las previsiones de los arts. 78 al 86, en función de lo normado en el art. 155 de la ley 18345.

A su vez el art. 20 de LCT, establece el principio de gratuidad, rector del derecho laboral, en los siguientes términos *“El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas del trabajo (...)”*.

Ambas disposiciones legales, se hallan destinadas a apartar cualquier obstáculo de índole económico a fin de beneficiar al trabajador en el acceso al sistema judicial.

A la par de esta normativa y también en vías de favorecer al trabajador en el ejercicio del derecho a reclamar sus derechos, se encuentra otras disposiciones como el art.13 inciso e) de la ley 23.898, el cual dispone la exención del pago de la tasa de justicia a los trabajadores, y el decreto reglamentario Nro. 484/87, el que prevé la inembargabilidad del salario.

Sin embargo, y aún con el resguardo normativo enunciado, el trabajador puede solicitar el beneficio de litigar sin gastos, como instituto que le permita *“afrontar, total o parcialmente, los gastos generados por el proceso en el cual es parte de modo que se encuentre menoscabada la defensa en juicio de sus derechos”* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,” Fenochietto, Carlos E, T. 1 comentario al art. 79, página 328, Editorial Astrea).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *“Bergerot, Ana María c/ Provincia de Salta y otros s/ daños y perjuicios (beneficio de litigar sin gastos)”* del 23 de junio de 2015, ha señalado *“Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos 313:1015; 326:818)”*.

“En efecto, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien pide el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación de un proceso”.



“Que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2°).”

Frente a esta normativa y jurisprudencia, procederé a valorar la prueba producida en autos, a fin de verificar la situación de “ausencia de recursos” por parte de la actora.

Así el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, resulta que la actora, Sra. Mónica Beatriz Barosi es titular de una ½ ava. parte indivisa de la Unidad Funcional Nro. 4 ubicada en la Planta Baja, y piso 1 del inmueble sito en la Calle Lerma 41/43/45 entre Lavalleja y Avda. Estado de Israel, y que el mismo se encuentra gravado con una hipoteca (ver fs. 57/59 y fs. 96).

En relación con la remuneración que la parte invocó de \$1.551 mensuales, verifico del informe del Banco Itaú que en octubre de 2014 el pago de haberes a la actora que fue acreditado en su cuenta sueldo, resultando ser de \$ 2.111, y que en noviembre del mismo mes percibió la suma de \$ 2.671 (ver fs. 90).

Los testigos Ciaralli y Ricagni que declararon en la información sumaria, que obran en el sobre de fs. 3, dan cuenta de que la actora trabaja media jornada para el Consorcio de Propietarios, que solventa los gastos de su familia –compuesta por su concubino y 2 hijos menores de edad-, que la vivienda en que habita la reclamante se encuentra hipotecada, que poseen dos automóviles una Traffic año 1999 o 2000 y un wolkswagen gol, el primero de los autos lo utiliza el concubino para trabajar como transporte escolar.

De la prueba tratada, entonces resulta que la actora posee parte de una propiedad hipotecada, trabaja y percibe la remuneración por la prestación de servicios de limpieza en media jornada para un consorcio, tiene dos hijos menores a su cargo, y posee dos autos antiguos de los cuales uno es para uso de trabajo de su concubino, todo lo cual me otorga el convencimiento de que Barosi no puede soportar los gastos del juicio con sus ingresos ordinarios, ya que vería notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio.

Advierto que no es imprescindible a los fines de otorgar el beneficio, producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre estado el de “pobreza” o situación de total indigencia, sino que conforme contempla el art. 78 del CPCCN debe demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos de un proceso, como lo hizo en autos la parte reclamante.

Por todo lo expuesto, propongo revocar la resolución de fs. 121 y conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Declarar sin costas la alzada, atento la falta de

controversia.

Fecha de firma: 24/05/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



El Doctor Miguel Omar Pérez dijo:

Que adhiere al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- revocar la resolución de fs. 121 y conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. II.- Sin costas en la alzada, atento la falta de controversia.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Miguel Omar Pérez
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Ante mí: **María Luján Garay**
12 **Secretaria.**

